PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0084-17.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0078/2018.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación: 10-V-2018.
Unidad Administrativa: _PFPA/QROO__
Reservado: 1 de 29 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110 FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial:_____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación:_____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diez días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0084-17 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0084-17 la cual fue dirigida al a través de su Representante Legal o Posible Responsable de las obras y Actividades que se desarrollan en el , entre las coordenadas , Localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha doce de octubre del año dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0084-17 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho se emitió en autos del presente procedimiento administrativo el acuerdo de trámite número 0033/2018 por medio del cual se ordenó llevar a cabo VISITA DE VERIFICACIÓN dirigida a u, a través de su Representante Legal o Posible Responsable de las obras y Actividades que se desarrollan en el , entre las coordenadas UTM 16O. , Localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, **la cual sería complementaria de la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0084-17 cuyo objeto sería: a).-** Constatar que se esté respetando la medida de seguridad impuesta, consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de las obras y actividades establecidas dentro de una superficie de 527.1227 m², correspondientes a la totalidad de las cimentaciones construidas a base de rocas dura de la región y concreto (mampostería) donde se llevó a cabo el corte y eliminación de la vegetación de duna costera que se encuentra en el sitio para poder construir la obra, en esta misma superficie se observaron montículos de la roca que están utilizando para realizar estas actividades de relleno y compactación, el deck de madera y el área de escaleras de acceso que

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

llevan hacia la terraza o asoleadero, las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0084-17 de fecha doce de octubre del año dos mil diecisiete y en caso de que no se encuentren los sellos de clausura, o se encuentren dañados o rotos, se ordena su reposición en el acto de la visita de verificación, debiéndose levantar el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado; **b).-** De igual forma **en el caso de existir obras, instalaciones o actividades que se detecten en el acto de la visita de verificación debería realizarse una descripción pormenorizadas de las mismas debiendo identificar sus características y superficies de ocupación** para efectos de proceder conforme a derecho corresponda, mismo acuerdo que fue notificado mediante rotulon en esa misma fecha.

IV.- En fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0003-18 dirigida a a través de su representante legal o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el , entre las coordenadas

, localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo.

V.- En fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, se levantó el acta de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0003-18 en cumplimiento de la orden de verificación citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

VI.- En fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0079/2018 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada , otorgándoles un término de quince días hábiles, para que presenten las pruebas que estimaran pertinentes y realice los argumentos convenientes, el cual fue notificado el día doce de marzo del año dos mil dieciocho.

VII.- El acuerdo de alegatos número 0202/2018 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual se puso a disposición de la persona inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS,** el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.-La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracciones IX y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.-Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0084-17 de fecha doce de octubre del año dos mil diecisiete, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0084-17 de fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, y en el acta de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0003-18 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0003-18 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el proyecto que se desarrolla en el , entre las coordenadas , Localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, advirtieron que se llevó a cabo en una superficie de 527.1227 m², obras y actividades que se llevaron a cabo afectándose un ecosistema costero conformado por vegetación

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

de duna costera, mismas obras, y actividades que consisten en: **a).-** Una cimentación construida a base de roca dura de la región y concreto (mampostería) sobre el litoral rocoso que forma un muro, la cual ocupa una superficie de **desplante total de 355.4059 m2 (trescientos cincuenta y cinco punto cuatro mil cincuenta y nueve metros cuadrados);** dentro de la cual se depositó una mezcla de piedras y sustrato arenoso, misma que fue rellenada, nivelada y compactada, con una altura promedio de 1.50 metros, conformado por medio de un murete de roca el cual colinda con el litoral rocoso y posteriormente se construyó una barda para nivelar la obra; **b).-** Un deck construido en su totalidad de estructura de madera dura de la región con trabes, largueros que sirven de base para la colocación de los tablones que conforma la duela o el piso, la cual se encuentra sostenida de 13 pilotes o columnas de madera hincados en el litoral rocoso con una altura promedio de 2.50 metros, un barandal de madera y vidrio, con algunos acabados el cual ocupa una superficie de **desplante total de 123.0738 m2 (ciento veintitrés punto setecientos treinta y ocho metros cuadrados); c).-** Una cimentación construida a base de roca dura de la región y concreto (mampostería) sobre el litoral rocoso que forma un muro, **la cual ocupa una superficie de desplante total de 153.4250 m² (ciento cincuenta y tres punto cuatro mil doscientos cincuenta metros cuadrados)**; dentro de la cual se depositó una mezcla de piedras y sustrato arenoso, misma que fue rellenada, nivelada y compactada, con una altura promedio de 1.50 metros, conformado por medio de un murete de roca el cual colinda con el litoral rocoso y posteriormente se construyó una barda para nivelar la obra, en esta superficie se llevó a cabo el corte y eliminación de la vegetación de duna costera que se encontraba en el sitio para poder construir la obra en comento; sobre esta superficie se encuentra una terraza o asoleadero construido en su totalidad de estructura de madera dura de la región con trabes, largueros que sirven de base para la colocación de los tablones que conforma la duela o piso, también en esta zona cuenta con un andador de madera, y dos camas de madera; **d).-** Un área de escaleras de acceso que llevan hacia la terraza o asoleadero **la cual ocupa una superficie de desplante total de 18.2918 m² (dieciocho punto dos mil novecientos dieciocho metros cuadrados)**; construidas a base de roca dura de la región y concreto (mampostería) sobre el litoral rocoso, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y XI, 46 fracción III y 50 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se requiere previamente de la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema costero conformado por vegetación de duna costera, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo que se resuelve.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por el C. Arreguin en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, la cual consiste enc copia simple cotejado con copia certificada de la escritura pública número doce mil cuatrocientos sesenta, pasado ante la Fe de la Lic. Julia Liliana Domínguez, en su carácter de suplente de la Notaria Publica número veintiuno, mismo que protocoliza la constitución de una Sociedad Anónima de Capital Variable de la persona moral denominada asimismo se otorga al C. el carácter de Apoderado Legal de la persona moral señalada con anterioridad; misma documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose con dicha probanza la personalidad con la que comparece al presente procedimiento administrativo el C en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada .; sin embargo, con la misma no se desvirtúa los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que no es la prueba idónea a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0084-17 de fecha doce de octubre del año dos mil diecisiete, y en el acta de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0003-18 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, pues no se refiere a la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan en el Hotel Mezzanine Tulum, entre las coordenadas UTM

, Localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos por el C. en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada , en su escrito de comparecencia recibido en fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, se responderá de manera concreta en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismos que consistieron en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

> **"...5.-** No omito informar, que todo esto se realizó dentro de los límites de la propiedad, y que los accesos a la playa están garantizados con las escaleras que se hicieron para que cualquier persona que quisiere accesar, sea por el lado de la playa o de la carretera lo hiciere cómodamente y con seguridad, y esto fue constatado por los visitadores que realizaron la inspección.
> **6.-** Mi representada ya contaba con un deck de madera construido desde 2004, el cual se le había dado mantenimiento, sin embargo a la fecha ya representaba un peligro a los huéspedes, comensales o visitantes del lugar, ante una posibilidad de derrumbe, cuestión que se dio a la tarea de corregirse,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

haciendo trabajos de substitución del anterior deck por uno nuevo, en un periodo de cuatro días sin remover vegetación protegida como lo es la Uva de Mar, que se ha preservado por este centro de hospedaje y que hemos visto crecer y aumentar y por la temporalidad de crecimiento, no fue desmontada, por lo tanto es falso que hayamos removido uva de mar.

7.- En cuanto a los trabajos de mantenimiento y sustitución del deck de madera inferior, estos fueron realizados en tres días, y se sustituyó el deck inferior porque el mismo ya se encontraba realmente inservible peligroso para los huéspedes.

8.- En estas labores de sustitución de decks y reforzamiento, se emplearon 5 días en total y laboraron cinco personas, que en todo el tiempo fueron supervisadas y actuaron con completo apego al medio ambiente respetando las especies con especial protección, sus necesidades fisiológicas eran realizadas en los baños del hotel, y el hotel saca dichos residuos con pipas extractoras de aguas negras, es decir, no vierte nada al suelo ni al mar**..."**

Al respecto de sus manifestaciones antes vertidas, esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, precisa que contrario a lo que señala no queda demostrado que haya obtenido previamente para los trabajos realizados en el lugar del proyecto denominado
, entre las coordenadas
, Localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, la autorización o exención en materia de impacto ambiental que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que al acudir al sitio con ubicación antes mencionada el personal de inspección advirtió que en una superficie de 527.1227 m2, se llevaron a cabo **a).-**Una cimentación construida a base de roca dura de la región y concreto (mampostería) sobre el litoral rocoso que forma un muro, la cual ocupa una superficie de **desplante total de 355.4059 m2 (trescientos cincuenta y cinco punto cuatro mil cincuenta y nueve metros cuadrados);** dentro de la cual se depositó una mezcla de piedras y sustrato arenoso, misma que fue rellenada, nivelada y compactada, con una altura promedio de 1.50 metros, conformado por medio de un murete de roca el cual colinda con el litoral rocoso y posteriormente se construyó una barda para nivelar la obra; **b).-** Un deck construido en su totalidad de estructura de madera dura de la región con trabes, largueros que sirven de base para la colocación de los tablones que conforma la duela o el piso, la cual se encuentra sostenida de 13 pilotes o columnas de madera hincados en el litoral rocoso con una altura promedio de 2.50 metros, un barandal de madera y vidrio, con algunos acabados el cual ocupa una superficie de **desplante total de 123.0738 m2 (ciento veintitrés punto setecientos treinta y ocho metros cuadrados); c).-** Una cimentación construida a base

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

de roca dura de la región y concreto (mampostería) sobre el litoral rocoso que forma un muro, **la cual ocupa una superficie de desplante total de 153.4250 m² (ciento cincuenta y tres punto cuatro mil doscientos cincuenta metros cuadrados)**; dentro de la cual se depositó una mezcla de piedras y sustrato arenoso, misma que fue rellenada, nivelada y compactada, con una altura promedio de 1.50 metros, conformado por medio de un murete de roca el cual colinda con el litoral rocoso y posteriormente se construyó una barda para nivelar la obra, en esta superficie se llevó a cabo el corte y eliminación de la vegetación de duna costera que se encontraba en el sitio para poder construir la obra en comento; sobre esta superficie se encuentra una terraza o asoleadero construido en su totalidad de estructura de madera dura de la región con trabes, largueros que sirven de base para la colocación de los tablones que conforma la duela o piso, también en esta zona cuenta con un andador de madera, y dos camas de madera; **d).-** Un área de escaleras de acceso que llevan hacia la terraza o asoleadero **la cual ocupa una superficie de desplante total de 18.2918 m² (dieciocho punto dos mil novecientos dieciocho metros cuadrados)**; construidas a base de roca dura de la región y concreto (mampostería) sobre el litoral rocoso, para lo cual no se exhibió documento alguno que permitiera llevar a cabo las mismas, no obstante que de las mismas manifestaciones que vierte el Apoderado Legal de la inspeccionada se desprende la aceptación de los hechos descritos en el acta de inspección y verificación arriba mencionadas bajo el argumento de que se tratan de trabajos de mantenimiento y substitución de lo que ya se encontraba, y que se hizo dentro de los límites del predio, sin embargo su manifestación es intrascendente para tener por desvirtuado e supuesto de infracción por el que se emite el presente resolutivo ya que no sometió a evaluación en materia de impacto ambiental las obras y construcciones observadas en el sitio inspeccionado para que dicha autoridad determinara si las obras o actividades que pretendía realizar en el predio en cuestión causarían un desequilibrio ecológico en los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendía realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas las obras y actividades con su respectiva autorización.

EN CUANTO A SU MANIFESTACIÓN DE OBSERVACIONES EN EL SENTIDO DE QUE:

> **"...**Estimamos inviable y fuera del orden normativo esta medida cautelar, por las que ya no existía labores constructivas, ni herramienta o residuos sólidos al momento de la visita de inspección por parte de los inspectores actuantes, por lo que no existe peligro o riesgo al medio ambiente ni el entorno, pues se sustituyó lo que ya existía, y tengo conocimiento que es desde el año 2004.
>
> Ahora bien, del texto integral de los artículos 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 56 del Reglamento de la misma Ley, que citan:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

> De la simple lectura del texto normativo anterior, se puede Inferir que no se causó daño o deterioro grave al medio ambiente, que no existen fuentes contaminantes que causen daño o deterioro grave al medio ambiente, contrario a lo aseverado por los inspectores actuantes en el acta de inspección, es decir no hay ningún supuesto normativo en la ley o su reglamento que por la sustitución de las construcciones existentes deba de imponerse una medida de seguridad, porque no se está preservando absolutamente nada con la misma. Por tal motivo, estimamos que la medida de seguridad no se encuentra debidamente motivada y fundada para la determinación de su imposición por las consideraciones de hecho y de derecho ya vertidas en el presente escrito, razón por la cual manifestamos nuestra oposición a dicha medida de seguridad, por no encontrarnos en los supuestos hipotéticos que señala la Ley, y solicitamos el inmediato levantamiento de la medida cautelar (clausura)**...**"

En ese sentido, esta Autoridad refiere que contrario a sus manifestaciones, durante la visita de inspección de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, advirtieron que las obras y actividades se realizaron sobre un ecosistema costero con presencia de vegetación de duna costera, en los términos que ya han sido descritos en el cuerpo del acta de inspección, de ello resulto que fue constatado en el lugar ordenado inspeccionar obras y actividades (como son: las cimentaciones construidas a base de roca dura de la región y concreto (mampostería) se llevó a cabo el corte y eliminación de la vegetación de duna costera que se encontraba en el sitio para poder construir la obra, en esta misma superficie se observaron montículos de la roca que se están utilizando para realizar estas actividades de relleno y compactación, el deck de madera y el área de escaleras de acceso que llevan hacia la terraza o asoleadero) y sumado a lo antes descrito durante la diligencia de inspección no se presentó la documentación relativa a la Autorización en materia de Impacto Ambiental respecto de las obras y actividades referidas anteriormente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se contemplen las medidas de prevención, mitigación y compensación de los impactos generados por las obras y actividades, por lo que con fundamento en los artículos 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 y 59 del Reglamento de la misma ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procedió a imponer como medida de seguridad, la CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL, de las obras y actividades establecidas dentro de una superficie de 527.1227 m2, esto en virtud de advertirse que se actuó en contravención de la legislación ambiental que se ordenó verificar al constatarse actividades dentro del Parque Nacional Tulum, poniendo en riesgo los servicios ambientales del lugar inspeccionado al no observarse el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al tratarse de los supuestos previstos en el artículo 28 fracción IX y XI, 46 fracción III y 50 párrafo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el artículo 5 Incisos Q) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- En el presente apartado resulta menester señalar que no existen pruebas pendientes por desahogar, toda vez que la persona moral inspeccionada, no presentó medio de prueba alguno para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete en el término de los quince días hábiles, otorgados para que lo hiciera, ni manifestó argumento alguno que contestar en relación al procedimiento administrativo instaurado en su contra, de igual forma no hizo uso del término de los tres días que tenían para hacer sus alegaciones por escrito.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se les tuvo por perdidos dichos derechos, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En consecuencia, se tienen elementos para establecer que la persona moral denominada no cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentra prevista en el artículo 28 fracciones IX y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5 incisos Q), y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

V.- En virtud de que con la manifestación realizadas por el C. en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada , no se logró desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que se incurrió en lo siguiente:

> **1.-**Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y XI, 46 fracción III y 50 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con el documento en el que conste la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan por parte del proyecto denominado entre las coordenadas

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

. Localizado **dentro del Parque Nacional Tulum** con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en una superficie de 527.1227 m^2, afectándose un ecosistema costero conformado por vegetación de duna costera, mismas obras, y actividades que consisten en:

a).- Una cimentación construida a base de roca dura de la región y concreto (mampostería) sobre el litoral rocoso que forma un muro, la cual ocupa una superficie de **desplante total de 355.4059 m2 (trescientos cincuenta y cinco punto cuatro mil cincuenta y nueve metros cuadrados);** dentro de la cual se depositó una mezcla de piedras y sustrato arenoso, misma que fue rellenada, nivelada y compactada, con una altura promedio de 1.50 metros, conformado por medio de un murete de roca el cual colinda con el litoral rocoso y posteriormente se construyó una barda para nivelar la obra.

b).- Un deck construido en su totalidad de estructura de madera dura de la región con trabes, largueros que sirven de base para la colocación de los tablones que conforma la duela o el piso, la cual se encuentra sostenida de 13 pilotes o columnas de madera hincados en el litoral rocoso con una altura promedio de 2.50 metros, un barandal de madera y vidrio, con algunos acabados el cual ocupa una superficie de **desplante total de 123.0738 m2 (ciento veintitrés punto setecientos treinta y ocho metros cuadrados).**

c).- Una cimentación construida a base de roca dura de la región y concreto (mampostería) sobre el litoral rocoso que forma un muro, **la cual ocupa una superficie de desplante total de 153.4250 m^2 (ciento cincuenta y tres punto cuatro mil doscientos cincuenta metros cuadrados)**; dentro de la cual se depositó una mezcla de piedras y sustrato arenoso, misma que fue rellenada, nivelada y compactada, con una altura promedio de 1.50 metros, conformado por medio de un murete de roca el cual colinda con el litoral rocoso y posteriormente se construyó una barda para nivelar la obra, en esta superficie se llevó a cabo el corte y eliminación de la vegetación de duna costera que se encontraba en el sitio para poder construir la obra en comento; sobre esta superficie se encuentra una terraza o asoleadero construido en su totalidad de

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

estructura de madera dura de la región con trabes, largueros que sirven de base para la colocación de los tablones que conforma la duela o piso, también en esta zona cuenta con un andador de madera, y dos camas de madera.

d).- Un área de escaleras de acceso que llevan hacia la terraza o asoleadero **la cual ocupa una superficie de desplante total de 18.2918 m² (dieciocho punto dos mil novecientos dieciocho metros cuadrados)**; construidas a base de roca dura de la región y concreto (mampostería) sobre el litoral rocoso.

VI.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada , violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan en el entre las coordenadas , Localizado **dentro del Parque Nacional Tulum** con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, que se llevaron a cabo en una superficie de 527.1227 m², afectándose un ecosistema costero conformado por vegetación de duna costera, mismas obras, y actividades que consisten en: **a).-** Una cimentación construida a base de roca dura de la región y concreto (mampostería) sobre el litoral rocoso que forma un muro, la cual ocupa una superficie de **desplante total de 355.4059 m2 (trescientos cincuenta y cinco punto cuatro mil cincuenta y nueve metros cuadrados);** dentro de la cual se depositó una mezcla de piedras y sustrato arenoso, misma que fue rellenada, nivelada y compactada, con una altura promedio de 1.50 metros, conformado por medio de un murete de roca el cual colinda con el litoral rocoso y posteriormente se construyó una barda para nivelar la obra; **b).-** Un deck construido en su totalidad de estructura de madera dura de la región con trabes, largueros que sirven de base para la colocación de los tablones que conforma la duela o el piso, la cual se encuentra sostenida de 13 pilotes o columnas de madera hincados en el litoral rocoso con una altura promedio de 2.50 metros, un barandal de madera y vidrio, con algunos acabados el cual ocupa una superficie de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

desplante total de 123.0738 m2 (ciento veintitrés punto setecientos treinta y ocho metros cuadrados); c).- Una cimentación construida a base de roca dura de la región y concreto (mampostería) sobre el litoral rocoso que forma un muro, **la cual ocupa una superficie de desplante total de 153.4250 m² (ciento cincuenta y tres punto cuatro mil doscientos cincuenta metros cuadrados)**; dentro de la cual se depositó una mezcla de piedras y sustrato arenoso, misma que fue rellenada, nivelada y compactada, con una altura promedio de 1.50 metros, conformado por medio de un murete de roca el cual colinda con el litoral rocoso y posteriormente se construyó una barda para nivelar la obra, en esta superficie se llevó a cabo el corte y eliminación de la vegetación de duna costera que se encontraba en el sitio para poder construir la obra en comento; sobre esta superficie se encuentra una terraza o asoleadero construido en su totalidad de estructura de madera dura de la región con trabes, largueros que sirven de base para la colocación de los tablones que conforma la duela o piso, también en esta zona cuenta con un andador de madera, y dos camas de madera; **d).-** Un área de escaleras de acceso que llevan hacia la terraza o asoleadero **la cual ocupa una superficie de desplante total de 18.2918 m² (dieciocho punto dos mil novecientos dieciocho metros cuadrados)**; construidas a base de roca dura de la región y concreto (mampostería) sobre el litoral rocoso sin contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental que al efecto emite la Autoridad Federal Competente.

Asimismo al haberse realizado las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema costero conformado por vegetación de duna costera, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De igual manera, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

> ***ARTÍCULO 1o.-*** *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*
>
> ***I.-*** *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;*
> ***II.-*** *Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;*
> ***III.-*** *La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;*
> ***IV.-*** *La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;*
> ***V.-*** *El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;*
> ***VI.-*** *La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;*
> ***VII.-*** *Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;*

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

> ***VIII.-*** *El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;*
> ***IX.-*** *El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y*
> ***X.-*** *El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.*

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

> ***"ARTÍCULO 4o...."***
>
> ***[...]***
>
> *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

> ***DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA****. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema costero conformado por vegetación de duna costera debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe ***negligencia*** por parte de la persona moral inspeccionada, ya que debía someter las obras y actividades que se llevó a cabo dentro de un ecosistema costero conformado por vegetación de duna costera, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo aun y cuando inició los trámites correspondientes ante la Autoridad Federal Normativa Competente, no es suficiente para poder haber llevado a cabo el proyecto inspeccionado pues omitió la obtención de la autorización o exención correspondiente en materia de impacto ambiental, por lo que no puede eximirse de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada
se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0079/2018 de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, se le solicito acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

> *"**ARTICULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

> ***PRUEBA CARGA DE LA.**- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona jurídica infractora no son precarias e insuficientes sino por el contario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, considerando las obras y actividades observadas en el entre las coordenadas UTM 16Q,

Localizado **dentro del Parque Nacional Tulum** con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, en una superficie de 527.1227 m^2, afectándose un ecosistema costero conformado por vegetación de duna costera, mismas obras, y actividades que consistieron en: **a).-** Una cimentación construida a base de roca dura de la región y concreto (mampostería) sobre el litoral rocoso que forma un muro, la cual ocupa una superficie de **desplante total de 355.4059 m2 (trescientos cincuenta y cinco punto cuatro mil cincuenta y nueve metros cuadrados);** dentro de la cual se depositó una mezcla de piedras y sustrato arenoso, misma que fue rellenada, nivelada y compactada, con una altura promedio de 1.50 metros, conformado por medio de un murete de roca el cual colinda con el litoral rocoso y posteriormente se construyó una barda para nivelar la obra; **b).-** Un deck construido en su totalidad de estructura de madera dura de la región con trabes, largueros que sirven de base para la colocación de los tablones que conforma la duela o el piso, la cual se encuentra sostenida de 13 pilotes o columnas de madera hincados en el litoral rocoso con una altura promedio de 2.50 metros, un barandal de madera y vidrio, con algunos acabados el cual ocupa una superficie de **desplante total de 123.0738 m2 (ciento veintitrés punto setecientos treinta y ocho metros cuadrados); c).-** Una cimentación construida a base de roca dura de la región y concreto (mampostería) sobre el litoral rocoso que forma un muro, **la cual ocupa una superficie de desplante total de 153.4250 m^2 (ciento cincuenta y tres punto cuatro mil doscientos cincuenta metros cuadrados)**; dentro de la cual se depositó una mezcla de piedras y sustrato arenoso, misma que fue rellenada, nivelada y compactada, con una altura promedio de 1.50 metros, conformado por medio de un murete de roca el cual colinda con el litoral rocoso y posteriormente se construyó una barda para nivelar la obra, en esta superficie se llevó a cabo el corte y eliminación de la vegetación de duna costera que se encontraba en el sitio para poder construir la obra en comento; sobre esta superficie se encuentra una terraza o asoleadero construido en su totalidad de estructura de madera dura de la región con trabes, largueros que sirven de base para la colocación de los tablones que conforma la duela o piso, también en esta zona cuenta con un andador de madera, y dos camas de madera; **d).-** Un área de escaleras de acceso que llevan hacia la terraza o asoleadero **la cual ocupa una superficie de desplante total de 18.2918 m^2 (dieciocho punto dos mil novecientos dieciocho metros cuadrados)**; construidas a base de roca dura de la región y concreto (mampostería) sobre el litoral rocoso, lo

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

cual se advirtió durante la diligencia de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0084-17 de fecha doce de octubre del año dos mil diecisiete y durante la visita de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0003-18 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, constituyendo un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son ***óptimas y suficientes*** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada con respecto a las obras y actividades señaladas con anterioridad, por lo que se concluye que no es reincidente.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la persona moral denominada consistente en:

1. Multa por la cantidad de **$241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **3,000** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

Medida y Actualización, es de $80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), Por infringir a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y XI, 46 fracción III y 50 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con el documento en el que conste la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan por parte del proyecto denominado , entre las coordenadas

, Localizado **dentro del Parque Nacional Tulum** con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en una superficie de 527.1227 m^2, afectándose un ecosistema costero conformado por vegetación de duna costera, mismas obras, y actividades que consisten en:

a).- Una cimentación construida a base de roca dura de la región y concreto (mampostería) sobre el litoral rocoso que forma un muro, la cual ocupa una superficie de **desplante total de 355.4059 m2 (trescientos cincuenta y cinco punto cuatro mil cincuenta y nueve metros cuadrados);** dentro de la cual se depositó una mezcla de piedras y sustrato arenoso, misma que fue rellenada, nivelada y compactada, con una altura promedio de 1.50 metros, conformado por medio de un murete de roca el cual colinda con el litoral rocoso y posteriormente se construyó una barda para nivelar la obra.

b).- Un deck construido en su totalidad de estructura de madera dura de la región con trabes, largueros que sirven de base para la colocación de los tablones que conforma la duela o el piso, la cual se encuentra sostenida de 13 pilotes o columnas de madera hincados en el litoral rocoso con una altura promedio de 2.50 metros, un barandal de madera y vidrio, con algunos acabados el cual ocupa una superficie de **desplante total de 123.0738 m2 (ciento veintitrés punto setecientos treinta y ocho metros cuadrados).**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

c).- Una cimentación construida a base de roca dura de la región y concreto (mampostería) sobre el litoral rocoso que forma un muro, **la cual ocupa una superficie de desplante total de 153.4250 m² (ciento cincuenta y tres punto cuatro mil doscientos cincuenta metros cuadrados)**; dentro de la cual se depositó una mezcla de piedras y sustrato arenoso, misma que fue rellenada, nivelada y compactada, con una altura promedio de 1.50 metros, conformado por medio de un murete de roca el cual colinda con el litoral rocoso y posteriormente se construyó una barda para nivelar la obra, en esta superficie se llevó a cabo el corte y eliminación de la vegetación de duna costera que se encontraba en el sitio para poder construir la obra en comento; sobre esta superficie se encuentra una terraza o asoleadero construido en su totalidad de estructura de madera dura de la región con trabes, largueros que sirven de base para la colocación de los tablones que conforma la duela o piso, también en esta zona cuenta con un andador de madera, y dos camas de madera.

d).- Un área de escaleras de acceso que llevan hacia la terraza o asoleadero **la cual ocupa una superficie de desplante total de 18.2918 m² (dieciocho punto dos mil novecientos dieciocho metros cuadrados)**; construidas a base de roca dura de la región y concreto (mampostería) sobre el litoral rocoso.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. *Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la*

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

> *Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*

VIII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL,** de las obras y actividades que se desarrollan en el entre las coordenadas , Localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental fue de tipo precautorio o cautelar, para proteger el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

IX.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la persona moral denominada el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier tipo de obras y actividades adicionales en el , entre las coordenadas

, Localizado **dentro del Parque Nacional Tulum** con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, las cuales fueron circunstanciadas durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0084-17 de fecha doce de octubre del año dos mil diecisiete, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades en el
entre las coordenadas

Localizado **dentro del Parque Nacional Tulum** con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, que llevó a cabo en una superficie de 527.1227 m^2, afectándose un ecosistema costero conformado por vegetación de duna costera, lo cual se advirtió durante el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0084-17 de fecha doce de octubre del año dos mil diecisiete, ya que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades que se desarrollan en el , entre las coordenadas

Localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al Datum WGS

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

84, Región 16, México, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en una superficie de 527.1227 m^2, afectándose un ecosistema costero conformado por vegetación de duna costera, lo cual se advirtió durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0084-17 de fecha doce de octubre del año dos mil diecisiete, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a afecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **V** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal el C. , una multa por la cantidad de **$241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **3,000** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de $80.60 (SON: OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.).

SEGUNDO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VIII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá al proyecto denominado , entre las coordenadas Localizado **dentro del Parque Nacional Tulum** con referencia al Datum WGS 84, Región 16, México, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral denominada , a través de su Apoderado Legal el C. , que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal el C. , que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando IX** de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada , a través de su Apoderado Legal el C. , que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la persona moral denominada , a través de su Apoderado Legal el C. , que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada , a través de su Apoderado Legal el C. , que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal el C. o a sus autorizados los CC. , en el domicilio ubicado en la , estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE. ----------.

EMMC/ATCN.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $241,800.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.